

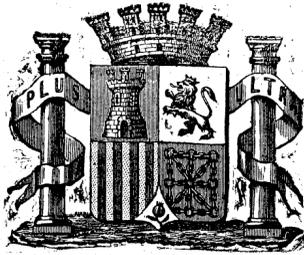
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Donné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre el Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto cartas ni pliego que no vayan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.
Art. 2.º Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:
Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.
Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.
Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querrela.
Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querrela.
Quinto. Las sentencias de inhabilitacion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.
Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros:
Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.
Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.
Art. 4.º Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:
Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren se califiquen como delito, no siendo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.
Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.
Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito.
Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.
Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.
Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:
Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.
Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.
Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.
Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.
Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.
Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.
Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.
Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.
Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.
Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como venían consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto de tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º
En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.
Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo ménos la asistencia de siete Magistrados.

CAPÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.
Art. 9.º La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificación de la sentencia.
Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.
Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior.

anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificación á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.
De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.
Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.
Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Peninsula ó islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.
Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.º, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.
Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.
La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.
Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.
Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificación de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.
Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.
Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificación alternativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sustanciado en la Peninsula ó islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.
En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieren á ellos.
Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresará clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.
Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.
La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.
Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.
Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.
Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificación á los que los hubieren interpuesto.
Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificación relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias más para que puedan ser examinados por el que haya sido parte en la causa.
Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.
Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.
Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó lo devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.
El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.
Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.
Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco dias más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres dias manifieste su parecer sobre la admision del recurso.
Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictamen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion. El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.
Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres dias, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.
Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el orden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.
Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, y las notas de impugnacion, si se hubiesen presentado y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.
Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.
Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres dias sin decidir sobre la admision.
Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:
Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»
Segundo. «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»
Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley... ó del artículo... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»
La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.º
La fórmula del núm. 2.º, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º
La fórmula del núm. 3.º, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.
Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.
Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.
Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No remitiéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.
Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.
Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.
Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.
Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejor de fortuna.
La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el art. 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.
Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al orden al que intente discutirlos.
Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.
Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.
Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:
En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.
En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.
Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.
Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.º, declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la sentencia.
Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.
Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo del fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.
Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento. Adicionado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 35, 38 y 39.
La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.
Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación de la sentencia, y no será admitido si se presentare despues.
Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:
La fecha de la notificación de la sentencia.
La de la presentacion del recurso.
El artículo de esta ley que lo autorice.
La falta de forma que se suponga cometida.
Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.º, para dar lugar al recurso.
Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.
Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará:
Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º
Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.
Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º
Cuarto. Si la falta fuere reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º
Si concurren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificación de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.
Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.
Art. 45. La providencia en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.
Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 14.
Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacersele la notificación de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.
Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.
En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los proce-

dimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instrucion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.
Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.
Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.
Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.
Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justificase la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.
Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.
Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.
Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.
Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia.
Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 32.
Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvensia, sufrirá por vía de sustitucion y apremio un dia de prision por cada 50 pesetas. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvensia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 30 pesetas que dejen de satisfacer.
No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurrente hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.º y 7.º del art. 5.º

CAPÍTULO VII.

De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.
Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento lo prevenido en el art. 43.
Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.
Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.
Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 43 y 46.
Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.
Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolucion á la Audiencia á los efectos que haya lugar.
Art. 63. Los efectos de la providencia confirmatoria de la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:
Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmatoria de la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.
Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmatoria de la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 44.
Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el artículo 44.
Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y a la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene en el art. 23; y si el recurso que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposición de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán e interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42.º párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 37, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 41.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estimó justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que la ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se le tendrá por parte y se le mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que del defendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expresará si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrare motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escriptano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escriptano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasación de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos días, pasados los cuales sin haberse hecho oposición á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciera oposición, se pasará el expediente á la causa al Ponente; y la Sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposición recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Quando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningún caso se diferirá la ejecución de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casación no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoriada en los casos siguientes: Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola. Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada. Cuarto. Cuando el recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 94. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 95. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 96. En el caso del núm. 1.º del art. 93, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoriada. En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoriada, que condeno á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieron. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casación por infracción de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, según acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el día en que debe comenzar á regir no estuviere terminadas por ejecutoriada.

Excepcionalmente lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Se confirma el real decreto de 11 de Julio de 1852, que declaró pactos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian de la Gomera, haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la del Hierro.

Art. 2.º La franquicia será tambien extensiva á los demás puertos de la provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan á sufragar de su cuenta los gastos de recaudacion y administracion del ranjo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó comision especial, de la que deberán formar parte los Diputados de la provincia de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el citado real decreto para ampliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, y para liquidar el déficit que actualmente existe contra aquella provincia por la indemnizacion establecida para el Tesoro en los artículos 7.º al 13.º del citado real decreto.

Art. 4.º Se declara desde luego de abono para la antigua liquidacion la cantidad de 50.000 escudos, importe de los derechos sobre introduccion de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858 por la libre introduccion otorgada en dichos años á todas las provincias de la Nacion.

Art. 5.º En lo sucesivo los derechos de introduccion sobre cereales en las islas Canarias se ajustarán á lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península é islas Baleares.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Angel Maria Terradillos, segundo donativo, de 50 ejemplares de la Historia del Comunismo, por Sudre, de que es traductor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 3.º

De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Bibliotecas, Archivos y Museos, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las adjuntas plantillas para los establecimientos que están á cargo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. autorizar á esa Direccion para distribuir el personal con arreglo á las expresadas plantillas, pudiendo sin embargo alterar el número parcial de Jefes, Oficiales y Ayudantes señalados á cada establecimiento, siempre que el total que las tres clases compongan sea el que la planta determina, con el fin de no perjudicar al buen servicio y á los individuos del cuerpo con frecuentes traslaciones en casos de ascenso.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 4.º

No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicacion de esta ley, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso calificado así por las Cortes en votacion nominal por la mitad más uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.º Podrán, sin embargo, concederse por hechos calificados de útiles á la patria, después de nivelados los presupuestos, segun la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene en el art. 23; y si el recurso que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposición de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán e interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42.º párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 37, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 41.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estimó justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que la ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se le tendrá por parte y se le mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que del defendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expresará si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrare motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escriptano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escriptano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasación de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos días, pasados los cuales sin haberse hecho oposición á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciera oposición, se pasará el expediente á la causa al Ponente; y la Sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposición recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Quando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningún caso se diferirá la ejecución de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casación no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoriada en los casos siguientes: Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola. Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada. Cuarto. Cuando el recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 94. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 95. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 96. En el caso del núm. 1.º del art. 93, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoriada. En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoriada, que condeno á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieron. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casación por infracción de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, según acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el día en que debe comenzar á regir no estuviere terminadas por ejecutoriada.

Excepcionalmente lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Se confirma el real decreto de 11 de Julio de 1852, que declaró pactos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian de la Gomera, haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la del Hierro.

Art. 2.º La franquicia será tambien extensiva á los demás puertos de la provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan á sufragar de su cuenta los gastos de recaudacion y administracion del ranjo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó comision especial, de la que deberán formar parte los Diputados de la provincia de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el citado real decreto para ampliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, y para liquidar el déficit que actualmente existe contra aquella provincia por la indemnizacion establecida para el Tesoro en los artículos 7.º al 13.º del citado real decreto.

Art. 4.º Se declara desde luego de abono para la antigua liquidacion la cantidad de 50.000 escudos, importe de los derechos sobre introduccion de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858 por la libre introduccion otorgada en dichos años á todas las provincias de la Nacion.

Art. 5.º En lo sucesivo los derechos de introduccion sobre cereales en las islas Canarias se ajustarán á lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península é islas Baleares.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Angel Maria Terradillos, segundo donativo, de 50 ejemplares de la Historia del Comunismo, por Sudre, de que es traductor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 3.º

De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Bibliotecas, Archivos y Museos, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las adjuntas plantillas para los establecimientos que están á cargo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. autorizar á esa Direccion para distribuir el personal con arreglo á las expresadas plantillas, pudiendo sin embargo alterar el número parcial de Jefes, Oficiales y Ayudantes señalados á cada establecimiento, siempre que el total que las tres clases compongan sea el que la planta determina, con el fin de no perjudicar al buen servicio y á los individuos del cuerpo con frecuentes traslaciones en casos de ascenso.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 4.º

No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicacion de esta ley, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso calificado así por las Cortes en votacion nominal por la mitad más uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.º Podrán, sin embargo, concederse por hechos calificados de útiles á la patria, después de nivelados los presupuestos, segun la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene en el art. 23; y si el recurso que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposición de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán e interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42.º párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 37, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 41.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estimó justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que la ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se le tendrá por parte y se le mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que del defendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expresará si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrare motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en

Esperanza al Teniente de navío de segunda clase Don Manuel Cienfuegos.

Acordando la concesión de licencia por dos meses para Agnes-Buenas al Teniente de navío de segunda clase D. Arturo García de Cáceres.

Idem el nombramiento de Comandante de la goleta clase D. Felipe Canga Argüelles, en deber de igual empleo D. Antonio de Basañez, que deberá pasar á continuar sus servicios al Apostadero de la Habana.

Concediendo gracia de Aspirante de Marina á Don Francisco Lozano y D. Juan Solórzano.

20. Nombrar Vocal de la Comisión constituida en el Ministerio de la Guerra para estudiar y establecer reglas para uniformar los transportes militares al Comisario de tercera clase D. Ignacio de Negrin, Oficial segundo de la Sección de Contabilidad.

Idem Comisario de acopiados del arsenal de Ferrol al Comisario de primera clase D. Joaquín Martínez Illanes y Díaz.

21. Autorizando al Teniente de infantería de Marina D. Ignacio M. Lapaes para solicitar su pase al ejército.

23. Acordando el nombramiento de Guarda-almacén de segunda clase á favor del Alférez de fragata graduado, segundo Piloto D. Guillermo Smith.

24. Idem la concesión de cuatro meses de licencia para Vichy al Teniente de Marina D. Vicente de Azas.

Idem id. para restablecer su salud al Capitán de fragata D. José María de Heras para Andalucía, al Teniente de navío D. José María Alvarez para Valencia, y al Alférez de navío D. Luis Chiappino para Arcehena.

Idem id. dos meses al segundo Capellán D. Juan Carrero.

Idem id., con sujeción al reglamento, al Guardia marina de segunda clase D. José Larraquegui.

Concediendo permisión en sus respectivos destinos á los Tenientes de navío D. Juan Mendoza y D. José Puente, pertenecientes á la escuadra del Mediterráneo.

Declarando derecho á la graduación inmediata y sueldo anejo al Alférez de fragata graduado D. Vicente Písa.

Idem á la graduación inmediata al de igual clase D. Felipe Ortúño.

Concediendo gracia de Aspirantes de Marina á Don José Lucialba, Escocriaz, D. Damian y D. Gabriel Canales de Vidal, D. Pablo y D. Pedro Marcer y D. Melchor Serra y Canet y D. Luis Nogales.

Nombrando Comandante del vapor Lineas al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Ligeat, en relevo del de igual empleo D. José Navarro, que deberá pasar á continuar sus servicios al Apostadero de la Habana.

Acordando la concesión de un año de licencia para el extranjero al Teniente de navío D. Eusebio Pascual del Póvil.

28. Concediendo prórroga para presentarse á examen á D. Ignacio Moncada, Aspirante á Cadete de infantería de Marina.

30. Idem dos meses de licencia para los baños de Alhama al Comisario de segunda clase D. Francisco J. de Gaztambide.

Idem cuatro meses al Oficial segundo de Administración D. Francisco López del Castillo.

Acordando autorizar al Comisario de tercera clase D. Antonio Ruiz de Alenlá para pasar en Madrid la revista administrativa del Mayo.

Concediendo dos meses de licencia para evacuar asuntos particulares en Madrid al Teniente de Artillería de la Armada D. Bernardino del Solar.

31. Idem cuatro meses por enfermo al Capitán Don Hilario Sosa.

Idem dos meses para Fitero al Contraalmirante Don Ramon Pery.

Dirección general de Rentas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 de Abril último la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Fabra y Magallana solicitando que se den las órdenes oportunas á los Administradores de las Aduanas para que cumplan la real orden de 23 de Julio de 1868:

Vista esta orden, en la cual se disponía que se aplicaran las prescripciones de las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 40 de las Ordenanzas al comercio que se hiciera entre los puntos declarados de zona por el decreto de 24 de Abril de 1868 y el resto de España:

Considerando que habiéndose dejado sin efecto el mencionado decreto por el del Gobierno Provisional de 17 de Octubre del mismo año, los puntos declarados de zona volvieron á su situación primitiva de puntos del interior, y quedaron sujetos para los efectos de las Ordenanzas á lo prevenido en el capítulo 40, sección 4.ª de las mismas;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desistirse de la instancia del interesado, y disponer que quede derogada la real orden de 23 de Julio de 1868, dejando en toda su fuerza y vigor el art. 381 de las Ordenanzas que aquella modificaba.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y cumplimiento Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Ses. Administradores de Aduanas y Jefes de las Administraciones económicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Agustín Gonzalez del Pino, representado por el Licenciado D. Nicolás Candalija, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 20 de Julio de 1863, que acordó la capitalización al 3 por 100 de un censo subrogado en fincas adquiridas del Estado por el demandante y pago de réditos vencidos:

Resultando que á consecuencia de solicitud hecha en 23 de Noviembre de 1858 por D. Manuel Diaz de Tejada, Dean de la Catedral de Málaga, pidiendo el reconocimiento de un censo impuesto sobre varios cortijos pertenecientes á la Beneficencia de Antequera, y que constituyan la dotación de la capellanía fundada por el Beneficenciado D. Andrés Martínez Tellez, de que era poseedor, se formó el oportuno expediente, decidiéndose por real orden de 31 de Marzo de 1863 que procedía la excepción de la desamortización de dicha capellanía:

Resultando que con posterioridad la Junta superior de Ventas, en 29 de Febrero de 1864, acordó el reconocimiento del censo, consistente en 176 fanegas de trigo y 88 de cebada anuales, á favor del D. Manuel Diaz de Tejada, como actual poseedor de la capellanía familiar fundada por el Presbítero D. Andrés Martínez Tellez, y que por consiguiente tenía derecho á que se le abonaran las pensiones vencidas hasta la venta de dichas fincas en la forma que lo venían haciendo dichos establecimientos:

Resultando que subrogado el censo sobre los dos cortijos titulados Vado Maese y Tarafé, señalados por el Diaz para este efecto como procedentes de dichos establecimientos, y reducido su importe á metálico, ascendió á 10,609 rs. 28 mrs. la pensión anual, y á 212,183 rs. 60 cént. el principal, capitalizado aquel al 3 por 100; rebajándose en su consecuencia á los compradores de dichos dos cortijos la suma de 498,039 rs. 90 cént. por las 141/3 avas partes que poseían de las fincas afectas al censo, y siendo de su cuenta el pago anual del rédito en proporción á la parte referida:

Resultando que en su virtud D. Agustín Gonzalez del Pino y D. Juan Campos Duran, dueños de los cortijos Vado Maese y Tarafé, acudieron á la Administración solicitando que la capitalización acordada por la Junta superior del censo en cuestión fuese á razón del 3 por 100 en vez del 5 por 100, y que se les imputara además la rebaja de un 5 por 100 en el importe del precio que habían de pagar en plazos al Estado, y que por virtud de la subrogación del censo vienen á pagar la obligación de abonar los réditos desde luego lo que no se creían obligados á satisfacer los réditos vencidos en los años 63 y 64, porque adquirieron las fincas libres de todo gravamen, obligándose en su concepto el abono de la pensión sólo desde el momento en que se acordó la subrogación:

Resultando que la Dirección general de Propiedades, á donde se remitió con dichas instancias, acordó en 15 de Diciembre de 1864 se hiciera saber á los reclamantes que la resolución de la Junta superior de Ventas respecto á la capitalización del censo había causado estado, y sólo cabía el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, el cual po-

dian ejercitar si lo creían conveniente; que respecto al abono del 5 por 100 de interés sobre las sumas que habían satisfecho, se desistía de pedir hallarse en oposición con lo que previene el art. 174 de la real instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el 2.º de la real orden de 14 de Junio de 1863, y que respecto á que se les relevara de satisfacer las pensiones vencidas del censo, no podía verificarse porque hallándose en posesión de sus fincas desde el día en que efectuaron el pago del primer plazo, y peciendo por consiguiente sus rentas, desde entonces venían obligados á satisfacer las pensiones al dueño del censo:

Resultando que en 6 de Marzo de 1865 D. Agustín Gonzalez del Pino y D. Juan de Campos acudieron al Ministro de Hacienda alzándose contra el acuerdo de la Dirección general de 15 de Diciembre de 1864, y pidiendo que la expresada carga se rebajase del precio de los respectivos remates por el importe total de su cuantía, quedando su pago á cargo de los compradores de los enumerados predios desde el día en que la subrogación se elevara á escritura pública y gravitara sobre los mismos, devolviéndoseles con el interés de 3 por 100 los valores ingresados en Tesorería que excedieran del precio del remate despues de rebajado el capital subrogado:

Resultando que oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se resolvió por real orden de 20 de Julio de 1865 que la capitalización de la pensión del censo se hiciera al tipo del 3 por 100, según la real orden de 3 de Mayo de 1860: que el abono de los réditos del censo correspondía á los recurrentes desde el día en que se les entregaron las fincas afectas á la responsabilidad del mismo; y finalmente, que se pagara á los recurrentes, según la real orden de 27 de Julio de 1861, el interés del 3 por 100 respectivo á las sumas que hayan de devolverseles por el exceso que resulte por la rebaja del capital del gravamen en el importe de la venta:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1866 D. Agustín Gonzalez del Pino, representado por Don Nicolás Candalija, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la citada real orden de 20 de Julio de 1865 pidiendo se dejara sin efecto, y que el capital del censo reconocido sobre el cortijo del Vado de Maese se capitalice al 3 por 100, que de ese capital se reembolsa al Pino, puesto que pagó por completo la finca, y que se le abone el interés legal por el anticipo que hizo; solicitando además se hiciese saber la existencia del pleito á sus causa-habientes los herederos del Conde de Cartaojal:

Resultando que como fundamento de su demanda expuso que á ninguno puede exigirse más de aquello á que está obligado; y cuando la imposición del censo se tiene al 3 por 100 no hay facultad para variar ese tipo, porque así como el dueño ó poseedor de la capellanía no puede obligarse á admitir la reducción por menor capital, no es tampoco prudente fijar otro para la subrogación: que con arreglo al artículo 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, es potestativo al comprador de fincas sobre las que se declare existente una carga que no se tuvo presente el aceptarla ó no, rebajando en el primer caso su capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestando en el segundo su negativa para la resolución conveniente: que habiéndose prestado el Gonzalez del Pino á aceptar la de que se trata siempre que se capitalizara al 3 por 100, no puede cambiarse á que lo admita al 5; y cuando no fuera dable la capitalización á aquel tipo, se estaría en el caso previsto en el mismo artículo, y era el de que la Junta superior de Ventas dispusiera lo conveniente: que los artículos 32 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1836 no derogaron el 13 de la de 27 de Febrero del mismo año más que en la parte que determina, relativa á la no admisión de los capitales de censos en pago del valor de las fincas, dejando subsistente lo demás, por lo que la redención debe hacerse al 3 por 100: que la real orden de 3 de Mayo de 1860 nada dispone en contrario, pues su disposición de capitalizar al 3 por 100 no es absoluta y para todos los casos, sino para los determinados á que se refiere el 13 de la de 27 de Febrero y la ley de 11 de Julio de 1836, dejando subsistente la disposición del párrafo segundo en que respecta los capitales ciertos y derechos reconocidos; en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, previniendo en casos análogos que la capitalización se haga al 3 por 100, y en el artículo 10 de la ley de 13 de Julio de 1866, que dispone que los capitales de censo que corresponden á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que gravitan sobre fincas sujetas á esta, sean respetadas con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición, por lo que el censo de que se trata debe capitalizarse al 3 por 100:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, el Licenciado Candalija amplió la demanda reproduciendo sus anteriores alegaciones; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la confirmación de la real orden impugnada, ó si á esto lugar no hubiere, la rescisión de la venta del cortijo mencionado; apoyándose en que siendo el demandante el deudor censatario, y no habiéndose alterado la pensión censual ántea, carece de acción para cuanto se refiera al tipo que deba adoptarse para la capitalización del censo, porque esto se relaciona tan sólo con los derechos del acreedor censalista, único á quien compete el ejercicio de las acciones que tienden á mantener íntegro el capital censual: que aun supuesta acción en el demandante para la cuestión de capitalización, esta no podría menos de girarse al tipo del 3 por 100, al tenor de la real orden de 3 de Mayo de 1860: que derogado ó no por esta ó por la ley de 11 de Julio de 1836 el párrafo segundo, artículo 13 de la ley de 27 de Febrero del mismo año, relativo sólo á la admisión en pago de fincas de ciertos capitales de censos, sería inaplicable al presente caso, en que no se trata de pagar finca alguna con capitales de censos: que consentidos por el acreedor censalista el acuerdo de la Junta superior de Ventas y la real orden de 20 de Julio de 1863, que declararon la procedencia de la subrogación y de la capitalización al 3 por 100, no podría aplicarse al caso presente el art. 10 de la ley de 13 de Junio de 1866, aun cuando resultara capital determinado en la escritura de imposición del censo de que se trata, y que este no se hubiera respetado al tenor del derecho común, como está prejugado por el Consejo en el real decreto-sentencia de 14 de Marzo de 1867; y en el real decreto-sentencia no se viene á reconocer sobre que si el comprador de Vado Maese ó Vado Maese el gravamen que le afecta, capitalizada su renta al único tipo legal del 3 por 100 admitido por el acreedor censalista, es llegado el caso de que, usando la Administración de la facultad que le concede el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se rescinda la venta de dicha finca con los abonos establecidos por las disposiciones vigentes:

Resultando que hecha saber la existencia y estado de este pleito á los causa-habientes del Conde de Cartaojal, y no habiéndose mostrado por parte, se mandó formar el apuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 3 de Mayo de 1860, y principalmente en su art. 2.º, al subrogarse las hipotecas generales en especiales debe verificarse la capitalización al tipo del 3 por 100:

Considerando que no tiene importancia alguna en el caso de este pleito la cuestión suscitada por el demandante, de si la ley de 11 de Julio de 1836 derogó ó no el párrafo segundo del art. 13 de la de 27 de Febrero anterior, toda vez que dicho párrafo sólo es relativo á la admisión en pago de fincas de los capitales de censo que gravitan sobre las mismas; y en el caso actual no se trata del pago de la finca con capital de censo alguno, sino de rebajar del precio que fué enajenada el de uno que la grava y del que no se tuvo conocimiento al tiempo de su venta:

Considerando que el comprador de toda finca vendida por virtud de lo mandado en las leyes de desamortización entra en la posesión de ella desde que se verifica el pago del primer plazo, haciendo suyos los productos, y por tanto es consiguiente que

debe la misma época quede sujeto al pago de las cargas que pesan sobre la finca:

Considerando que no habiendo prestado su consentimiento D. Agustín Gonzalez del Pino al reconocimiento del censo de que se trata de una manera absoluta, sino en el caso de capitalizarse al 3 por 100, se está en el caso que prescribe el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, siempre que dicho Gonzalez quiera hacer uso del derecho que el mismo artículo le concede:

Y considerando que habiendo sido citados oportunamente los herederos del Conde de Cartaojal, del que adquirió Gonzalez del Pino el cortijo de Vado del Maestre ó Vado Maese, no han comparecido en el pleito;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda deducida por D. Agustín Gonzalez del Pino, y declaramos subsistente la real orden de 20 de Julio de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, reservando al demandante el derecho de que se creyere asistido conforme al art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, igualmente que el que pueda competirle contra los herederos del Conde de Cartaojal, para que use de ellos donde y en la forma que estimare procedente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, con devolucion del expediente administrativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Amurrio y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. Francisco Perea, como curador de los menores D. Nicanor y D. Rósa y Zuriacaldy, con D. Juan Francisco Zuriacaldy, sobre entrega de cantidad y operaciones testamentarias, interviniendo también en las últimas D. Francisco Nemesio de Zuriacaldy, como marido de Doña Lina del mismo apellido; hoy sobre suspensión del pleito y nombramiento de nuevo curador para los menores:

Resultando que falleció D. José Zuriacaldy en 1868, dejando cuatro hijos legítimos, D. Luis, D. Nicanor, Doña Lina y Doña Rosalía, bisnetos de D. Juan Francisco y curador de estos á su tío D. Francisco de Zuriacaldy:

Resultando que en 1866 falleció D. Luis, dejando por herederos á sus tres hermanos:

Resultando que D. Nicanor y D. Rósa obtuvieron declaración judicial de aptitud para administrar sus personas y bienes, y se mandó á su curador les entregara todos los que les correspondieran con sus frutos y rentas:

Resultando que á instancia de los mismos se nombró curador ad litem á su tío D. Francisco Perea, quien en tal concepto litigó con D. Juan Francisco Zuriacaldy en el Juzgado de Amurrio sobre rendición de las cuentas de su tutela y curatela y correspondiente entrega de caudal á los menores, reayendo sentencia ejecutoriada, que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 22 de Abril de 1868, condenando á D. Juan Francisco á entregar en el término de dos meses á D. Nicanor y D. Rósa todo el caudal, que por herencia de D. José Zuriacaldy, importaba 24,000 escudos á cada uno, en el metálico, si lo hubiese, ó en otro caso á elección de los demandados según los conviniere, en metálico ó efectos muebles, y absolviendo al demandado de los demás extremos:

Resultando que en 30 de Mayo del mismo año presentó D. Juan Francisco al Juzgado de Amurrio el inventario, división y partición de los bienes de D. Luis Zuriacaldy y el libro que contenía las cuentas de tutela, con mandado requerir á D. Juan Francisco para que pagase á D. Rósa la cantidad contenida en la ejecutoriada:

Resultando que D. Francisco Nemesio pidió que los autos de ejecución de sentencia incoados por Perea se acumulasen á los de testamentaria; y denegada la acumulación en 16 de Febrero de 1869, apeló D. Juan Francisco de este proveído, y se elevaron los autos á la Audiencia:

Resultando que el apelante compareció en ella presentando dos instancias de los que aparece que en 30 de Abril de 1869 habían acudido al Juzgado los dos menores manifestando que iban á proponer demanda para la remoción del curador Perea, á cuyo solo objeto nombraban por curador ad litem al Procurador D. Fidel Agüero, á quien se hubo por nombrado con el fin y especial objeto indicados, y se le discernió el cargo íntegro y especialmente para la expresada demanda, que entabló y fué admitida, confiriéndose traslado de la misma al demandado:

Resultando que apoyándose en estos hechos D. Juan Francisco, pidió en 16 de Junio que desde el mismo día hasta que se resolviera sobre la remoción del curador Perea se suspendiera la sustanciacón de estos autos por carecer aquel de personalidad:

Resultando que conferido el oportuno traslado, la Sala, por auto de 27 de Setiembre, denegó la solicitud de D. Juan Francisco, y mandó pasar los autos al Relator para formar el apuntamiento:

Resultando que D. Juan Francisco suplicó de este auto insistiendo en su anterior pretensión, ó que en otro caso se mandara proceder al nombramiento de un nuevo curador para pleitos, conforme á lo prevenido en el artículo 1263 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la Sala en 5 de Noviembre confirmó con costas el auto suplicado; y al día siguiente presentó nuevo escrito D. Juan Francisco manifestando que el último auto incurría en una omisión porque el había solicitado la suplicación y en caso de no estimarse esta el nombramiento de un nuevo curador para pleitos, sobre lo cual nada se resolvía; y pidió se supliera el auto del día 5 resolviendo sobre el indicado extremo, protestando interponer contra dicho auto el recurso extraordinario que le otorgaba la ley:

Resultando que dada vista de este escrito á la otra parte, acudió con otro nuevo el mismo D. Juan Francisco interponiendo recurso de casación contra el citado auto de 5 de Noviembre en cuanto declaraba no haber lugar á la suspensión del pleito en lo principal, entablándole también subsidiariamente para el caso de que no se estimara la suplica pendiente en cuanto omittia y desestimaba el mandar proceder al nombramiento de nuevo curador para pleitos:

Resultando que por auto de 24 del mismo mes se denegó lo solicitado por D. Juan Francisco en su escrito del día 6, y se confirmó con costas la providencia del día 5; y que por otra de 1.º de Diciembre siguiente se declaró no haber lugar á la admisión de los recursos de casación interpuestos:

Resultando que el recurrente apeló de la denegación; y admitida la apelación, se han elevado á este Supremo Tribunal las piezas de autos que se consideraron necesarias:

moición no constaba haberse verificado todavía legalmente, sin que por esto nada prejuzgase como definitivo; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez

Naudin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuervo.—Manuel Leon.—Manuel Almonacid y Mora.—Antonio Valdes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Abril de 1870, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 5 columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Lists various books and their authors/editors.

Madrid 20 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

Visto el resultado de la subasta verificada el 15 del corriente para el suministro de 4,900 resmas de papel con destino á la impresion de la Colección Legislativa de España en el año económico de 1870 á 1871; y teniendo en consideración que en el referido día se presentó una proposición en este Ministerio ofreciendo el papel á 3 escudos 31 milésimas cada resma, ó sea 65 milésimas menos del precio que fué adjudicado provisionalmente el

servicio, cuya proposición se hizo en el acto del remate y no pudo admitirse por no acompañar el firmante de ella los justificantes de su personalidad, S. A. el Regente del Reino se ha servido dejar sin efecto la subasta de que se trata, y mandar que se proceda á nueva licitación pública bajo las mismas condiciones anunciadas en la Gaceta del día 28 de Mayo último, á excepción de las 2.ª, 4.ª y 7.ª, que se modifiquen en la forma siguiente: «Condición 2.ª El tipo para la subasta será el de 3 escudos 84 milésimas cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de dicha cantidad. «4.ª Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Colección legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: «Cuatrocientas resmas el 15 de Julio próximo; 800 el

15 de Agosto; 500 el 13 de Septiembre, y 800 el 15 de Octubre...

Caja general de Ultramar. Los individuos que a continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia...

D. Mateo Lorenzale. D. José B. Gomez. D. Santiago del Palacio Castro. Doña Francisca Fernandez. D. José Vazquez. D. Faustino Garcia de Rojas. D. José Guzmán.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 24 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos...

Habiéndose extraviado un resguardo de seis cupones, fecha 3 de Diciembre de 1869, correspondientes al depósito y señalado con los números 84.323 de entrada y 43.883 del registro de inscripción...

Dirección general de la Deuda pública. Secretaría. El Juzgado de primera instancia de Pontevedra, en auto fecha 25 de Marzo próximo pasado...

Table with 2 columns: Capital, Reales vellon. Lists financial figures for various categories.

Dirección general de Comunicaciones. Condiciones bajo las cuales ha de hacerse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalupe y Llerena...

2. La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas...

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuartel de hora...

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea...

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe el precio establecido en el reglamento de Postas y carreteras.

8. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Comunicaciones de Sevilla o Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio...

Tesorería Central de la Hacienda pública. El día 24 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último...

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 23 al 30 del actual la certificación de existencia autorizada por el Jefe de Aduanas y visitada por el Alcalde respectivo...

Intendencia militar de Castilla la Nueva. Debiendo procederse a la enajenación del material procedente del derribo del edificio titulado 'Inspección de Milicias', se anuncia al público que el acto se verificará en pública subasta a las doce del día 12 de Julio próximo en la Secretaría de esta Intendencia...

Los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, modelo de proposición y relación detallada de efectos que se hallarán de manifiesto en la expresada Secretaría hasta la víspera del subasta.

Los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 2 de Junio siguiente, deberán acompañar a su oferta la garantía que marca el pliego, y quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Guadalupe a Llerena y vice versa por el precio de 1000 reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino...

Todas las proposiciones que no se hallen redactadas en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será declarada inadmisible...

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura y impide que esta tenga efecto en el término que se señala.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona. Se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de cinco años, y precio en cada uno de ellos de 800 escudos, los pastos del cuartel de las Zorreras, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial...

Se arriendan en pública subasta por tiempo de cinco años, y precio en cada uno de ellos de 300 escudos, los pastos del prado de las Calles, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en aquella Administración...

Por acuerdo de esta Dirección general se procede a la venta en subasta pública de la cartería y otros materiales existentes en lo que fué huerta de San Jerónimo. El remate tendrá lugar el día 28 del corriente, a las once de su mañana, en la Conservaduría del Sitio del Retiro, en cuyo punto se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Habiendo sido amortizadas en el sorteo celebrado en 13 de Diciembre de 1869 todas las obligaciones del Estado por ferrocarriles de 2.000 rs. cada una, comprendidas en las decenas 841 al 880 de las emitidas desde el núm. 841 al 663.841, y no debiendo volver a entrar en suerte en los sorteos sucesivos el número que representa dichas decenas, que salió premiado en el último sorteo...

Los que se avisa a público a fin de que los tenedores de las obligaciones de ferrocarriles de que se trata se presenten desde luego con carpetas selladas en el Departamento de mi cargo para su inutilización y canjeo.

Los que se avisa a público a fin de que los tenedores de las obligaciones de ferrocarriles de que se trata se presenten desde luego con carpetas selladas en el Departamento de mi cargo para su inutilización y canjeo.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, y por su licitación con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta provincia, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber por medio del presente que en junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Rafael Salis é Isern, de esta localidad, ha sido nombrado síndico del mismo D. José del Pozo y Arenas, habitante en la calle de Silva, núm. 44, cuarto tercero, a fin de que se le haga entrega de cuanto correspondiere a dicho concurso como uno de sus representantes legítimos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano Don Emilio Mont, sustituto de D. Manuel Calderín, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, y por su licitación con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que a dicho Juzgado ha acudido D. Manuel Ruiz y García de la Prada, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, dueño por compra al Sr. Marqués viudo de Espinosa, por escritura de 1.º de Junio de 1832 ante el Notario de esta villa D. José María Garamendi, de una casa sita en esta población y sus calles del Prado y de Cervantes, números 24 por la primera y 43 por la segunda, ambos modernos, solo el 4.º antiguo, manzana 257, que linda por su derecha entrando por la calle del Prado con la casa núm. 22 moderno de D. Francisco Plazaola, por su izquierda con la del número 26 de la misma calle de D. Rodrigo Soriano, y por el testero con la calle de Cervantes, a la que también hace fachada, y por la que según se trata linda por su derecha con esta núm. 43 de D. José López Morelle, Sr. Marqués viudo de Espinosa, y por su izquierda con esta número 41 de la propia calle de Cervantes del Sr. Plazaola, solicitando se declare libre dicha finca de un censo de 28.110 rs. 20 mrs., con réditos al 3 por 100, graduado por quinquenio, ignorándose a quien correspondiera; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a dicho censo a fin de que en el término de 60 días se presenten a deducir; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará su emancipación y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza a Pedro Herrera Pera, natural del Morado de Calatrava, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones a Gregorio Regidor; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza a un sujeto que, en unión de otro que dice ser y plazazo de la calle de Becerreros, para que en el término de 40 días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, situado en el edificio de la Bolsa, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye por la Escribanía de D. Francisco Muñoz por hurto.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de 10 días a Angela Juárez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de mujeres a contestar a los cargos que contra la misma resultan en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano Don Juan Gómez Marrodan, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la herencia de D. Jacobo Fontanar y a fin de que en el término de 30 días se presenten en dicho Juzgado a exponer su derecho.

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a Rafael Calle, vecino de Mirabech, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre robo de dinero y efectos a María Comunión, vecina de Amejuyo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 3 al 4 de Enero de 1868; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda a 4.º de Junio de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. M—790

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a D. Fernando Martínez, que en 2 de Mayo de 1868 consignó en la estación de Bilbao con destino al mismo en Palencia una pipa de aguardiente que contenía 304 libras de tabaco contrabando, para que se presente en el término de nueve días en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre robo de dinero y efectos a María Comunión, vecina de Amejuyo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 3 al 4 de Enero de 1868; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda a 4.º de Junio de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. M—790

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a D. Fernando Martínez, que en 2 de Mayo de 1868 consignó en la estación de Bilbao con destino al mismo en Palencia una pipa de aguardiente que contenía 304 libras de tabaco contrabando, para que se presente en el término de nueve días en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre robo de dinero y efectos a María Comunión, vecina de Amejuyo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 3 al 4 de Enero de 1868; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda a 4.º de Junio de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. M—790

D. Nicolás Castillo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido. En virtud del presente hago saber que por el Licenciado D. Demetrio Rodríguez, vecino de esta villa, con fecha 4 de Junio de 1867 se presentó escrito a este Juzgado proponiendo que desde el día 20 de Agosto de 1865, en que se le dio posesión del cargo de Registrador de la Propiedad interior de este partido, le había estado desempeñando hasta 1.º de Abril de dicho año 67, en que se encargó el propietario D. Telesforo Gomez Rodriguez; que durante aquel periodo, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 305 de la ley hipotecaria, consignó como cuarta parte de los honorarios devengados la suma de 805 escudos 835 milésimas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia; que este depósito se encuentra en identidad del caso que las fianzas prestadas por los Registradores en cuanto a que su devolución no puede verificarse sino pasados tres años del cese del cargo, y después de haberse anunciado de seis en seis meses en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley citada, a fin de que pueda llegar a conocimiento de los que por sus actos y contra él tuvieren que deducir alguna reclamación; suplicando que el Juzgado se sirviese mandar se anunciase en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la devolución del referido depósito, habiéndose al efecto las órdenes oportunas que serían requeridas cada seis meses, a cuya pretensión se accedió por auto de 7 de Junio de 1867.

Y para que conste, y la inserción de este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Arévalo a 2 de Junio de 1870.—Nicolás Castillo. M—223

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. A los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Autoridad que se sirvan proceder a la busca, captura y remisión a mi disposición con las seguridades debidas del sujeto que después su expresa, cuya prision tengo acordada en causa criminal que se le sigue por esta.

Tordesillas 30 de Mayo de 1870.—Pedro del Castillo y Perez.—Pedro García Casal.

Eusebio Monzon Ruiz, de 40 años; debe ser casado, barbero y pintor, y últimamente comisionado, natural de Valladolid; es de estatura regular, moreno, colorado, regordete y muy blando de ojos.

D. José Montenegro, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio. Hago saber que habiendo cesado del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido el Licenciado D. Francisco de Mendoza, Promotor fiscal que ha sido de este Juzgado de primera instancia, se le devolverá el depósito necesario que tiene hecho para su desempeño de este primer anuncio para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, pues trascurrido aquel término los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio a 1.º de Junio de 1870.—José Montenegro.—Por su mandado, Florencio Ortiz de la Peña. A—226

D. Manuel Casar Pérez, Escribano de actuaciones de esta ciudad y partido. Certifico que en el Juzgado de primera instancia se sustancia causa contra D. Miguel María de la Mata, Administrador que ha sido de Bienes nacionales, y D. José María Galdos, Oficial primero Interventor, sobre malversación de caudales; y en ella, por S. E. los señores de la Sala primera de la Audiencia territorial de la Coruña, se dictó en 4 de Febrero de 1869 la sentencia que con la tasa de costas que le sigue dicen así:

—Sentencia.—En la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orreaga que ante Nos pende entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de la otra los estrados del Tribunal por rebeldía de D. Manuel María de la Mata y D. José María Galdos, cuya causa se remitió al Tribunal en consulta de la sentencia dictada por el Juez de dicho partido en 3 de Noviembre último.

Vista y observados los términos legales: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia consultada; y Resultando además de los documentos, folios 300, 306 y 308, que el descubrimiento del Tesoro por consecuencia de la falta de ingreso de las sumas que representan las cuatro cuartas de pago que se reclamaron a D. Camilo Penco es sólo de 4.500 escudos, y no de 4.875 y 300 milésimas, por haberse tomado en cuenta una partida equivalente a la diferenda;

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Don José María Galdos en la multa de 300 escudos y mitad de costas, y con la prision subsidiaria de un día por cada escudo de la multa; y declaramos responsable a la herencia de D. Miguel María de la Mata a la indemnización al Tesoro de la suma de 4.500 escudos y sus intereses desde 1.º de Octubre de 1859, a cuyo reembolso se apliquen los 4.500 escudos depositados en la Caja por el citado Administrador en calidad de fianza; e intereses que hayan devengado desde que fueron retenidos, respondiendo igualmente dicha herencia de la otra mitad de costas.

En lo que con esta sea conforme la sentencia consultada la confirmamos, y en la que no la revocamos, sin perjuicio de oír al D. José María Galdos si se presentare ó fuere habido.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cantero.—Pedro Juan Tejada.—Celestino Martínez.—Relator, Manuel Zanon Angier. Se notificó al Sr. Fiscal y en estrados por rebeldía de D. José María Galdos; y habiéndose mandado pasar a la causa al Tasador, respecto al D. Miguel María de la Mata hizo la regulacion de costas que con la providencia acordada en su vista dice así:

—Tasa.—Cumpliendo con la providencia anterior, hago tasacion de los gastos del juicio y costas impuestas a D. Miguel María de la Mata en la manera siguiente: El mandado.—Al Escribano D. Gabriel Sotelo, 3 escudos 800 milésimas.

A otro D. José María Canton, un escudo 800 milésimas. Al Escribano D. Valentin de Novoa, 468 escudos 300 milésimas.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza a un sujeto que, en unión de otro que dice ser y plazazo de la calle de Becerreros, para que en el término de 40 días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, situado en el edificio de la Bolsa, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye por la Escribanía de D. Francisco Muñoz por hurto.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de 10 días a Angela Juárez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de mujeres a contestar a los cargos que contra la misma resultan en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano Don Juan Gómez Marrodan, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la herencia de D. Jacobo Fontanar y a fin de que en el término de 30 días se presenten en dicho Juzgado a exponer su derecho.

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a Rafael Calle, vecino de Mirabech, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre robo de dinero y efectos a María Comunión, vecina de Amejuyo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 3 al 4 de Enero de 1868; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda a 4.º de Junio de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. M—790

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a D. Fernando Martínez, que en 2 de Mayo de 1868 consignó en la estación de Bilbao con destino al mismo en Palencia una pipa de aguardiente que contenía 304 libras de tabaco contrabando, para que se presente en el término de nueve días en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre robo de dinero y efectos a María Comunión, vecina de Amejuyo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 3 al 4 de Enero de 1868; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda a 4.º de Junio de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. M—790

D. Nicolás Castillo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido. En virtud del presente hago saber que por el Licenciado D. Demetrio Rodríguez, vecino de esta villa, con fecha 4 de Junio de 1867 se presentó escrito a este Juzgado proponiendo que desde el día 20 de Agosto de 1865, en que se le dio posesión del cargo de Registrador de la Propiedad interior de este partido, le había estado desempeñando hasta 1.º de Abril de dicho año 67, en que se encargó el propietario D. Telesforo Gomez Rodriguez; que durante aquel periodo, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 305 de la ley hipotecaria, consignó como cuarta parte de los honorarios devengados la suma de 805 escudos 835 milésimas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia; que este depósito se encuentra en identidad del caso que las fianzas prestadas por los Registradores en cuanto a que su devolución no puede verificarse sino pasados tres años del cese del cargo, y después de haberse anunciado de seis en seis meses en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley citada, a fin de que pueda llegar a conocimiento de los que por sus actos y contra él tuvieren que deducir alguna reclamación; suplicando que el Juzgado se sirviese mandar se anunciase en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la devolución del referido depósito, habiéndose al efecto las órdenes oportunas que serían requeridas cada seis meses, a cuya pretensión se accedió por auto de 7 de Junio de 1867.

Y para que conste, y la inserción de este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Arévalo a 2 de Junio de 1870.—Nicolás Castillo. M—223

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. A los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Autoridad que se sirvan proceder a la busca, captura y remisión a mi disposición con las seguridades debidas del sujeto que después su expresa, cuya prision tengo acordada en causa criminal que se le sigue por esta.



una carta subida en las dotaciones y en el material; pero aun cuando otra cosa fuera, ya he tenido oportunidad de manifestar en otra ocasion que un pais que con un presupuesto de 3.000 millones gasta sólo 32 en la administracion de justicia no da la mejor idea de su adelanto. Recuerdo que el Sr. Donoso dice que lo que se gastaba en el soldado era un gasto bien hecho; pero lo que se empleaba en la farsa del civil y criminal, y en las multas, bien pensado esa es una gran perdida, que invertida en la administracion de justicia representa la libertad.

Concluiré, porque lo demás lo dejo á cargo de la comision, preguntando si es posible que continuemos por más tiempo en el estado en que nos hallamos respecto al Enjuiciamiento civil y criminal, y si puede hacerse con justicia un cargo al Gobierno por querer salir de lo arbitrario y establecer una legislación clara y precisa.

El Sr. ROMERO GIRON: Voy á contestar por la cuestion de inconstitucionalidad; y para ello le diré que, aparte de que el precepto constitucional no tiene el alcance que S. S. ha querido darle, la comision está colocada en otro terreno. Si el Sr. Herrera reconoce la ineficacia de las leyes procesales que nos rigen; si además ha dicho que no es una novedad en la ciencia este proyecto, ¿no podía haber fijado sus consideraciones en la necesidad urgente de este proyecto y plantear la cuestion en estos términos? Yo respeto mucho las prácticas parlamentarias, pero la base fundamental de nuestra revolución es esencialmente jurídica, y preciso es que nos inspiramos en este principio. Cree el Sr. Herrera, que ha calificado de irreizable el proyecto, que sería más realizabile aplazándole para Noviembre?

No hay inconstitucionalidad en este proyecto, porque lo que se exige por el Código fundamental es que se presenten íntegros los proyectos; pero no que se discutan artículo por artículo los de esta naturaleza, lo cual sería imposible.

Ha echado de menos el Sr. Herrera la ley de division judicial, cuando esa ley no es una condicion intrínseca de la administracion, sino una manifestacion exterior de ella.

Por lo que hace á la ley de Enjuiciamiento civil, se trae una base general para que dentro de ese sistema se precinda de todo aquello que haya demostrado la experiencia que es innecesario.

En cuanto al aumento en el personal, no es tan grande que pueda producir un conflicto al Gobierno. Además, ¿será el Sr. Herrera que las condiciones económicas de un pais cuya administracion de justicia es defectuosa no mejoran perfeccionando esa administracion? Por otra parte, ese mayor aumento se pudiera compensar con otras reformas: ayudando á S. S. y sus amigos, por ejemplo, á que se realice la reforma del clerо; de la que se pueden sacar recursos económicos eficaces y de inmediata aplicacion.

Creo el Sr. Herrera que las condiciones de la actual Magistratura no son las necesarias para llevar á cabo la inamovilidad. Yo desearía que S. S. concretase en estos términos de la cuestion. ¿Quiere el Sr. Herrera quitar los Magistrados actuales para sustituirlos con los antiguos? Pues aun aceptando este deseo se encontraría con los mismos inconvenientes; la dificultad sería siempre igual: yo, que tengo siempre presente lo que he visto en otros países, he de estudiar como lo han sido otras leyes anteriores, espero que ha de dar los resultados que se apetecen una obra que S. S. ha declarado inmejorable.

Suspendida esta discusion, leyó el Sr. Ministro de Fomento un proyecto proponiendo una transferencia de crédito del Ministerio de Hacienda al de Fomento para atender á los gastos de conservacion del alcazar de la Alhambra, anunciándose que pasaría á la comision de presupuestos.

Continuando el debate interrumpido, dijo el Sr. HERRERA: Ha supuesto el Sr. Ministro de Ultramar que no quiero la inamovilidad de la Magistratura porque combato el sistema de este proyecto, cuando precisamente me opongo á él por lo que le combato; porque creo que por ese sistema no se logra.

Creo el Sr. Ministro de Ultramar que la revision que se establece en este proyecto es bastante para depurar, digámoslo así, la Magistratura; y parece como que ha querido indicar que además del exámen de las condiciones morales se previene el de las condiciones legales. Desearía que se aclarase este punto, y saber si se ha de examinar la legalidad ó ilegalidad de los nombramientos, porque esto sería ya una cosa importante.

Por lo demás, la consideracion de S. S., fundada en las consecuencias de la responsabilidad civil y criminal es de poco valer, porque siempre han sido responsables los Jueces por sus providencias y sentencias, y no se ha visto hasta ahora que se haya llevado á efecto esta responsabilidad.

Decía además el Sr. Ministro de Ultramar, hablando de la inamovilidad, que el Ministro que quiera establecerla debía empezar por dar ejemplo. Esto me lisonjeara y lo oía yo con placer, porque eso fué lo que yo hice; pero lo que desde entonces acá ha sucedido lo sabe S. S. y todos los Sres. Diputados.

Yo ahora á la cuestion constitucional. El Sr. Romero Giron dice que no pide el aumento de poder, sino aumento de trabajo. Esto es indudable; pero las Cortes no deben excusarse del trabajo que les corresponde; y si la Constitucion exige que por lo menos los proyectos se presenten íntegros, de no venir así claro es que se falta á la Constitucion.

Que no se aumente mucho el personal. Yo insisto en que sí, y en que por lo menos se van á crear 500 ó 600 Jueces más, lo que va á costar muy caro; y no pudiendo gastarse ese dinero, el proyecto no se va á realizar.

En cuanto á la cuestion de inamovilidad, el Sr. Romero Giron dice que yo he sostenido la antigua Magistratura destinada á un fin, y si bien el Tribunal superior revocó la sentencia, el Juez sigue lo mismo, diciendo que aquel poder es nulo, sino que se le haya impuesto castigo; ántes al contrario, acaba de ser ascendido á Magistrado de una Audiencia.

Conociendo que la Cámara tiene que emplear su tiempo en cosas más útiles, no sigo citando otros casos análogos; pero ya que estoy de pie, debo hacer una pregunta á la comision. El artículo relativo á los Abogados exige que para ejercer la profesion no se puede estar procesado criminalmente; y yo deseo saber si este artículo se ha de aplicar en absoluto, cualquiera que sea el estado de la causa y el motivo; y si bien el Tribunal superior revocó la sentencia, el Juez sigue lo mismo, diciendo que aquel poder es nulo, sino que se le haya impuesto castigo; ántes al contrario, acaba de ser ascendido á Magistrado de una Audiencia.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Aludido por el Sr. Herrera, debo decir que yo me he lamentado del triste estado de la administracion de justicia, y que todos los males que ha deplorado el Sr. Herrera son tan ciertos, que hay Jueces aquí mismo que desconocen hasta los más rudimentales principios de la administracion de justicia, dándose el caso de que un Juez, que ha admitido como parte á un Procurador en 41 pleitos con un mismo poder impreso, no le ha querido admitir para la ejecucion contra un empujado público; y si bien el Tribunal superior revocó la sentencia, el Juez sigue lo mismo, diciendo que aquel poder es nulo, sino que se le haya impuesto castigo; ántes al contrario, acaba de ser ascendido á Magistrado de una Audiencia.

El Sr. ROMERO GIRON: El Sr. Martin de Herrera ha padecido una equivocacion al considerar económicamente el proyecto, porque, según ha dicho el Sr. Ministro, cada circunscripcion, en la cual habrá seis funcionarios, se compondrá con tres Juzgados, en los que existen hoy esos mismos seis funcionarios públicos, tres Jueces y tres Fiscales.

En cuanto al Sr. Curriel y Castro, debo decir á S. S. que en concepto de la comision los Abogados quedan como hoy están.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: No me levanto en son de oposicion; tanto porque no está presente el Sr. Ministro, cuanto porque se trata de una reforma que todos, y yo el primero, hemos deseado ardientemente.

Peró aquí no se trata en realidad de la organizacion de Tribunales, sino de una reunion de reglamentos aglomerados en más de mil artículos; y los resultados de la discusion demuestran esto perfectamente, porque aquí se ha tratado de la cuestion de personas, no del principio de la organizacion de los Tribunales.

¿Qué medio se busca aquí para llevar á cabo la organizacion de los Tribunales y para facilitar esa reforma? Ninguno: el planteamiento se hace imposible; y lejos de multiplicar la audiencia de los Jueces, se crea una máquina tan compleja que no puede menos de hacer más difícil la administracion de la justicia.

El pensamiento más aceptado por la ciencia en materias civiles es llevar estas cuestiones á una especie de arbitraje necesario, simplificando de este modo el procedimiento. Si á esto se agrega el Jurado para los delitos, la mayoría de lo que se propone es perfectamente inútil.

¿Cómo puede, por otra parte, explicarse, señores, que decretada la libertad de enseñanza se establezca aquí que no pueden ser los aspirantes á los cargos que tengan su título por Universidad costada por el Estado? Esto indica que en sus detalles el proyecto no es bueno; y en cuanto á su fondo, yo creo que va á dificultar ó á imposibilitar la creacion del Jurado.

Esto es lo que yo tenía que decir á la comision para que cuando se plantee definitivamente el proyecto se corrijan estos defectos.

El Sr. SORNI: Señores, la comision ha oído con mucho gusto las observaciones del Sr. Pinilla, pero no las considera aplicables á esta ley.

Es cierto que los que han hablado hasta ahora se han ocupado de las personas, pero esto es porque el proyecto se roza con intereses personales, y la culpa de que

la discusion haya venido á este terreno no es de la comision.

Yo no creo tampoco, como el Sr. Pinilla cree, que con este proyecto será un ludibrio sin efecto los proyectos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si eso creyera, yo opinara que las leyes que aquí hacemos no habrían de tener efecto, no estaría ni un momento más aquí.

No es cierto tampoco que aquí se establezcan muchas instancias; sólo quedan dos; y las mejoras introducidas por la ley de Enjuiciamiento civil, no sólo se conservan, sino que se han mejorado también.

S. S. dice que la ciencia exige que los negocios civiles vayan á un arbitraje necesario, y esto no lo comprendo; si hay arbitraje, ha de ser voluntario; de no ser voluntario, es un Tribunal. ¿Quiere acaso S. S. que el Tribunal no tenga fórmulas para la sustanciacion? Pues eso es imposible; el Juez necesita formar su juicio, y para esto ha de haber reglas.

S. S. dice también que para el criminal el Jurado. Eso es mi deseo, y mis esfuerzos han de tender á eso en la comision; pero ¿no ha de haber primero una instruccion de diligencias y una acusacion? Pues entonces es indispensable que haya Juez instructor y Fiscal.

El Sr. Pinilla dice que el proyecto se opone á la enseñanza libre. Pero esto no es exacto; para ejercer los cargos del Estado, esos cargos importantísimos, no puede bastar la instruccion que se adquiere en establecimientos de enseñanza libre, sino que necesita haber un Juez instructor y Fiscal.

Por lo demás, tanto el Sr. Pinilla como los demás señores Diputados pueden estar tranquilos, porque este proyecto sólo se acepta ahora en principio, debiendo ser en la próxima reunion de Cortes amplia y minuciosamente discutido.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Voy á ser muy breve. Yo no dije la palabra ludibrio refiriéndome á la ley, sino porque el proyecto venia á hacer ilusorias las esperanzas y promesas aquí formuladas sobre el Jurado al discutirse el artículo constitucional.

Después el Sr. Sorni que completamente infundado mi argumento respecto á la complicacion que va á resultar con este proyecto, porque no quedarán las instancias que yo indicaba. Eso ni S. S. ni yo podemos saberlo ahora, porque desconocemos la ley de procedimiento donde esas instancias habrán de establecerse.

Ya sé que el Jurado ni excluye los Jueces de instruccion ni la necesidad de las pruebas; pero esto no quiere decir que sea necesario ese enjuiciamiento, ese escalonamiento de Tribunales que quiere establecerse. En Portugal funciona el Jurado hace algún tiempo, y se aplica con gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto á que yo he pedido el reglamento francés, está S. S. en un error. Todo al contrario. Dije que no necesitábamos ir á Francia ni á ningún otro pais para hacer una nueva organizacion judicial en España.

Por último, ha dicho S. S. una cosa muy grave, porque afecta á la libertad de enseñanza proclamada y planteada por la revolucion de Setiembre. El Sr. Sorni se opone á que ejerzan sus conocimientos en destinos del Estado los que los hayan adquiridos en esos centros de instruccion libre. Y entónces yo pregunto: ¿para qué sirven los títulos que los educados se obtengan? ¿No será entonces una irrision ó un contrasentido lo que ahora se propone? Indudablemente eso es echar abajo el principio de la libertad de enseñanza, que es una de las más preciadas conquistas de la revolucion.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sres. Diputados, á mí me sucede en este momento lo que á cierto prohombre de la situacion anterior, que á propósito de un debate en que jugaban muchos millones, exclamaba: «Yo ya no sé de qué millones se trata; sé si son míos, si son de España ó de otro pais.» Pues yo, después de los discursos que aquí se han pronunciado respecto al proyecto de autorizacion que nos ocupa, puedo decir también que ya no sé de qué se trata.

Hojeando la ley esta mañana en la premura con que va el debate, para dar siquiera con alguna conciencia mi voto, ó abstenerme si lo creo oportuno, lo primero que he notado es que nada tiene de nuevo; que es un proyecto ya conocido de todos los jóvenes algo estudiosos; que es ni más ni menos que un conjunto de las disposiciones francesas, no de hoy, sino de hace tiempo, en materia de gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto al Sr. Curriel y Castro, debo decir á S. S. que en concepto de la comision los Abogados quedan como hoy están.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: No me levanto en son de oposicion; tanto porque no está presente el Sr. Ministro, cuanto porque se trata de una reforma que todos, y yo el primero, hemos deseado ardientemente.

Peró aquí no se trata en realidad de la organizacion de Tribunales, sino de una reunion de reglamentos aglomerados en más de mil artículos; y los resultados de la discusion demuestran esto perfectamente, porque aquí se ha tratado de la cuestion de personas, no del principio de la organizacion de los Tribunales.

¿Qué medio se busca aquí para llevar á cabo la organizacion de los Tribunales y para facilitar esa reforma? Ninguno: el planteamiento se hace imposible; y lejos de multiplicar la audiencia de los Jueces, se crea una máquina tan compleja que no puede menos de hacer más difícil la administracion de la justicia.

El pensamiento más aceptado por la ciencia en materias civiles es llevar estas cuestiones á una especie de arbitraje necesario, simplificando de este modo el procedimiento. Si á esto se agrega el Jurado para los delitos, la mayoría de lo que se propone es perfectamente inútil.

¿Cómo puede, por otra parte, explicarse, señores, que decretada la libertad de enseñanza se establezca aquí que no pueden ser los aspirantes á los cargos que tengan su título por Universidad costada por el Estado? Esto indica que en sus detalles el proyecto no es bueno; y en cuanto á su fondo, yo creo que va á dificultar ó á imposibilitar la creacion del Jurado.

Esto es lo que yo tenía que decir á la comision para que cuando se plantee definitivamente el proyecto se corrijan estos defectos.

El Sr. SORNI: Señores, la comision ha oído con mucho gusto las observaciones del Sr. Pinilla, pero no las considera aplicables á esta ley.

Es cierto que los que han hablado hasta ahora se han ocupado de las personas, pero esto es porque el proyecto se roza con intereses personales, y la culpa de que

la discusion haya venido á este terreno no es de la comision.

Yo no creo tampoco, como el Sr. Pinilla cree, que con este proyecto será un ludibrio sin efecto los proyectos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si eso creyera, yo opinara que las leyes que aquí hacemos no habrían de tener efecto, no estaría ni un momento más aquí.

No es cierto tampoco que aquí se establezcan muchas instancias; sólo quedan dos; y las mejoras introducidas por la ley de Enjuiciamiento civil, no sólo se conservan, sino que se han mejorado también.

S. S. dice que la ciencia exige que los negocios civiles vayan á un arbitraje necesario, y esto no lo comprendo; si hay arbitraje, ha de ser voluntario; de no ser voluntario, es un Tribunal. ¿Quiere acaso S. S. que el Tribunal no tenga fórmulas para la sustanciacion? Pues eso es imposible; el Juez necesita formar su juicio, y para esto ha de haber reglas.

S. S. dice también que para el criminal el Jurado. Eso es mi deseo, y mis esfuerzos han de tender á eso en la comision; pero ¿no ha de haber primero una instruccion de diligencias y una acusacion? Pues entonces es indispensable que haya Juez instructor y Fiscal.

El Sr. Pinilla dice que el proyecto se opone á la enseñanza libre. Pero esto no es exacto; para ejercer los cargos del Estado, esos cargos importantísimos, no puede bastar la instruccion que se adquiere en establecimientos de enseñanza libre, sino que necesita haber un Juez instructor y Fiscal.

Por lo demás, tanto el Sr. Pinilla como los demás señores Diputados pueden estar tranquilos, porque este proyecto sólo se acepta ahora en principio, debiendo ser en la próxima reunion de Cortes amplia y minuciosamente discutido.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Voy á ser muy breve. Yo no dije la palabra ludibrio refiriéndome á la ley, sino porque el proyecto venia á hacer ilusorias las esperanzas y promesas aquí formuladas sobre el Jurado al discutirse el artículo constitucional.

Después el Sr. Sorni que completamente infundado mi argumento respecto á la complicacion que va á resultar con este proyecto, porque no quedarán las instancias que yo indicaba. Eso ni S. S. ni yo podemos saberlo ahora, porque desconocemos la ley de procedimiento donde esas instancias habrán de establecerse.

Ya sé que el Jurado ni excluye los Jueces de instruccion ni la necesidad de las pruebas; pero esto no quiere decir que sea necesario ese enjuiciamiento, ese escalonamiento de Tribunales que quiere establecerse. En Portugal funciona el Jurado hace algún tiempo, y se aplica con gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto á que yo he pedido el reglamento francés, está S. S. en un error. Todo al contrario. Dije que no necesitábamos ir á Francia ni á ningún otro pais para hacer una nueva organizacion judicial en España.

Por último, ha dicho S. S. una cosa muy grave, porque afecta á la libertad de enseñanza proclamada y planteada por la revolucion de Setiembre. El Sr. Sorni se opone á que ejerzan sus conocimientos en destinos del Estado los que los hayan adquiridos en esos centros de instruccion libre. Y entónces yo pregunto: ¿para qué sirven los títulos que los educados se obtengan? ¿No será entonces una irrision ó un contrasentido lo que ahora se propone? Indudablemente eso es echar abajo el principio de la libertad de enseñanza, que es una de las más preciadas conquistas de la revolucion.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sres. Diputados, á mí me sucede en este momento lo que á cierto prohombre de la situacion anterior, que á propósito de un debate en que jugaban muchos millones, exclamaba: «Yo ya no sé de qué millones se trata; sé si son míos, si son de España ó de otro pais.» Pues yo, después de los discursos que aquí se han pronunciado respecto al proyecto de autorizacion que nos ocupa, puedo decir también que ya no sé de qué se trata.

Hojeando la ley esta mañana en la premura con que va el debate, para dar siquiera con alguna conciencia mi voto, ó abstenerme si lo creo oportuno, lo primero que he notado es que nada tiene de nuevo; que es un proyecto ya conocido de todos los jóvenes algo estudiosos; que es ni más ni menos que un conjunto de las disposiciones francesas, no de hoy, sino de hace tiempo, en materia de gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto al Sr. Curriel y Castro, debo decir á S. S. que en concepto de la comision los Abogados quedan como hoy están.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: No me levanto en son de oposicion; tanto porque no está presente el Sr. Ministro, cuanto porque se trata de una reforma que todos, y yo el primero, hemos deseado ardientemente.

Peró aquí no se trata en realidad de la organizacion de Tribunales, sino de una reunion de reglamentos aglomerados en más de mil artículos; y los resultados de la discusion demuestran esto perfectamente, porque aquí se ha tratado de la cuestion de personas, no del principio de la organizacion de los Tribunales.

¿Qué medio se busca aquí para llevar á cabo la organizacion de los Tribunales y para facilitar esa reforma? Ninguno: el planteamiento se hace imposible; y lejos de multiplicar la audiencia de los Jueces, se crea una máquina tan compleja que no puede menos de hacer más difícil la administracion de la justicia.

El pensamiento más aceptado por la ciencia en materias civiles es llevar estas cuestiones á una especie de arbitraje necesario, simplificando de este modo el procedimiento. Si á esto se agrega el Jurado para los delitos, la mayoría de lo que se propone es perfectamente inútil.

¿Cómo puede, por otra parte, explicarse, señores, que decretada la libertad de enseñanza se establezca aquí que no pueden ser los aspirantes á los cargos que tengan su título por Universidad costada por el Estado? Esto indica que en sus detalles el proyecto no es bueno; y en cuanto á su fondo, yo creo que va á dificultar ó á imposibilitar la creacion del Jurado.

Esto es lo que yo tenía que decir á la comision para que cuando se plantee definitivamente el proyecto se corrijan estos defectos.

El Sr. SORNI: Señores, la comision ha oído con mucho gusto las observaciones del Sr. Pinilla, pero no las considera aplicables á esta ley.

Es cierto que los que han hablado hasta ahora se han ocupado de las personas, pero esto es porque el proyecto se roza con intereses personales, y la culpa de que

la discusion haya venido á este terreno no es de la comision.

Yo no creo tampoco, como el Sr. Pinilla cree, que con este proyecto será un ludibrio sin efecto los proyectos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si eso creyera, yo opinara que las leyes que aquí hacemos no habrían de tener efecto, no estaría ni un momento más aquí.

No es cierto tampoco que aquí se establezcan muchas instancias; sólo quedan dos; y las mejoras introducidas por la ley de Enjuiciamiento civil, no sólo se conservan, sino que se han mejorado también.

S. S. dice que la ciencia exige que los negocios civiles vayan á un arbitraje necesario, y esto no lo comprendo; si hay arbitraje, ha de ser voluntario; de no ser voluntario, es un Tribunal. ¿Quiere acaso S. S. que el Tribunal no tenga fórmulas para la sustanciacion? Pues eso es imposible; el Juez necesita formar su juicio, y para esto ha de haber reglas.

S. S. dice también que para el criminal el Jurado. Eso es mi deseo, y mis esfuerzos han de tender á eso en la comision; pero ¿no ha de haber primero una instruccion de diligencias y una acusacion? Pues entonces es indispensable que haya Juez instructor y Fiscal.

El Sr. Pinilla dice que el proyecto se opone á la enseñanza libre. Pero esto no es exacto; para ejercer los cargos del Estado, esos cargos importantísimos, no puede bastar la instruccion que se adquiere en establecimientos de enseñanza libre, sino que necesita haber un Juez instructor y Fiscal.

Por lo demás, tanto el Sr. Pinilla como los demás señores Diputados pueden estar tranquilos, porque este proyecto sólo se acepta ahora en principio, debiendo ser en la próxima reunion de Cortes amplia y minuciosamente discutido.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Voy á ser muy breve. Yo no dije la palabra ludibrio refiriéndome á la ley, sino porque el proyecto venia á hacer ilusorias las esperanzas y promesas aquí formuladas sobre el Jurado al discutirse el artículo constitucional.

Después el Sr. Sorni que completamente infundado mi argumento respecto á la complicacion que va á resultar con este proyecto, porque no quedarán las instancias que yo indicaba. Eso ni S. S. ni yo podemos saberlo ahora, porque desconocemos la ley de procedimiento donde esas instancias habrán de establecerse.

Ya sé que el Jurado ni excluye los Jueces de instruccion ni la necesidad de las pruebas; pero esto no quiere decir que sea necesario ese enjuiciamiento, ese escalonamiento de Tribunales que quiere establecerse. En Portugal funciona el Jurado hace algún tiempo, y se aplica con gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto á que yo he pedido el reglamento francés, está S. S. en un error. Todo al contrario. Dije que no necesitábamos ir á Francia ni á ningún otro pais para hacer una nueva organizacion judicial en España.

Por último, ha dicho S. S. una cosa muy grave, porque afecta á la libertad de enseñanza proclamada y planteada por la revolucion de Setiembre. El Sr. Sorni se opone á que ejerzan sus conocimientos en destinos del Estado los que los hayan adquiridos en esos centros de instruccion libre. Y entónces yo pregunto: ¿para qué sirven los títulos que los educados se obtengan? ¿No será entonces una irrision ó un contrasentido lo que ahora se propone? Indudablemente eso es echar abajo el principio de la libertad de enseñanza, que es una de las más preciadas conquistas de la revolucion.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sres. Diputados, á mí me sucede en este momento lo que á cierto prohombre de la situacion anterior, que á propósito de un debate en que jugaban muchos millones, exclamaba: «Yo ya no sé de qué millones se trata; sé si son míos, si son de España ó de otro pais.» Pues yo, después de los discursos que aquí se han pronunciado respecto al proyecto de autorizacion que nos ocupa, puedo decir también que ya no sé de qué se trata.

Hojeando la ley esta mañana en la premura con que va el debate, para dar siquiera con alguna conciencia mi voto, ó abstenerme si lo creo oportuno, lo primero que he notado es que nada tiene de nuevo; que es un proyecto ya conocido de todos los jóvenes algo estudiosos; que es ni más ni menos que un conjunto de las disposiciones francesas, no de hoy, sino de hace tiempo, en materia de gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto al Sr. Curriel y Castro, debo decir á S. S. que en concepto de la comision los Abogados quedan como hoy están.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: No me levanto en son de oposicion; tanto porque no está presente el Sr. Ministro, cuanto porque se trata de una reforma que todos, y yo el primero, hemos deseado ardientemente.

Peró aquí no se trata en realidad de la organizacion de Tribunales, sino de una reunion de reglamentos aglomerados en más de mil artículos; y los resultados de la discusion demuestran esto perfectamente, porque aquí se ha tratado de la cuestion de personas, no del principio de la organizacion de los Tribunales.

¿Qué medio se busca aquí para llevar á cabo la organizacion de los Tribunales y para facilitar esa reforma? Ninguno: el planteamiento se hace imposible; y lejos de multiplicar la audiencia de los Jueces, se crea una máquina tan compleja que no puede menos de hacer más difícil la administracion de la justicia.

El pensamiento más aceptado por la ciencia en materias civiles es llevar estas cuestiones á una especie de arbitraje necesario, simplificando de este modo el procedimiento. Si á esto se agrega el Jurado para los delitos, la mayoría de lo que se propone es perfectamente inútil.

¿Cómo puede, por otra parte, explicarse, señores, que decretada la libertad de enseñanza se establezca aquí que no pueden ser los aspirantes á los cargos que tengan su título por Universidad costada por el Estado? Esto indica que en sus detalles el proyecto no es bueno; y en cuanto á su fondo, yo creo que va á dificultar ó á imposibilitar la creacion del Jurado.

Esto es lo que yo tenía que decir á la comision para que cuando se plantee definitivamente el proyecto se corrijan estos defectos.

El Sr. SORNI: Señores, la comision ha oído con mucho gusto las observaciones del Sr. Pinilla, pero no las considera aplicables á esta ley.

Es cierto que los que han hablado hasta ahora se han ocupado de las personas, pero esto es porque el proyecto se roza con intereses personales, y la culpa de que

la discusion haya venido á este terreno no es de la comision.

Yo no creo tampoco, como el Sr. Pinilla cree, que con este proyecto será un ludibrio sin efecto los proyectos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si eso creyera, yo opinara que las leyes que aquí hacemos no habrían de tener efecto, no estaría ni un momento más aquí.

No es cierto tampoco que aquí se establezcan muchas instancias; sólo quedan dos; y las mejoras introducidas por la ley de Enjuiciamiento civil, no sólo se conservan, sino que se han mejorado también.

S. S. dice que la ciencia exige que los negocios civiles vayan á un arbitraje necesario, y esto no lo comprendo; si hay arbitraje, ha de ser voluntario; de no ser voluntario, es un Tribunal. ¿Quiere acaso S. S. que el Tribunal no tenga fórmulas para la sustanciacion? Pues eso es imposible; el Juez necesita formar su juicio, y para esto ha de haber reglas.

S. S. dice también que para el criminal el Jurado. Eso es mi deseo, y mis esfuerzos han de tender á eso en la comision; pero ¿no ha de haber primero una instruccion de diligencias y una acusacion? Pues entonces es indispensable que haya Juez instructor y Fiscal.

El Sr. Pinilla dice que el proyecto se opone á la enseñanza libre. Pero esto no es exacto; para ejercer los cargos del Estado, esos cargos importantísimos, no puede bastar la instruccion que se adquiere en establecimientos de enseñanza libre, sino que necesita haber un Juez instructor y Fiscal.

Por lo demás, tanto el Sr. Pinilla como los demás señores Diputados pueden estar tranquilos, porque este proyecto sólo se acepta ahora en principio, debiendo ser en la próxima reunion de Cortes amplia y minuciosamente discutido.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Voy á ser muy breve. Yo no dije la palabra ludibrio refiriéndome á la ley, sino porque el proyecto venia á hacer ilusorias las esperanzas y promesas aquí formuladas sobre el Jurado al discutirse el artículo constitucional.

Después el Sr. Sorni que completamente infundado mi argumento respecto á la complicacion que va á resultar con este proyecto, porque no quedarán las instancias que yo indicaba. Eso ni S. S. ni yo podemos saberlo ahora, porque desconocemos la ley de procedimiento donde esas instancias habrán de establecerse.

Ya sé que el Jurado ni excluye los Jueces de instruccion ni la necesidad de las pruebas; pero esto no quiere decir que sea necesario ese enjuiciamiento, ese escalonamiento de Tribunales que quiere establecerse. En Portugal funciona el Jurado hace algún tiempo, y se aplica con gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto á que yo he pedido el reglamento francés, está S. S. en un error. Todo al contrario. Dije que no necesitábamos ir á Francia ni á ningún otro pais para hacer una nueva organizacion judicial en España.

Por último, ha dicho S. S. una cosa muy grave, porque afecta á la libertad de enseñanza proclamada y planteada por la revolucion de Setiembre. El Sr. Sorni se opone á que ejerzan sus conocimientos en destinos del Estado los que los hayan adquiridos en esos centros de instruccion libre. Y entónces yo pregunto: ¿para qué sirven los títulos que los educados se obtengan? ¿No será entonces una irrision ó un contrasentido lo que ahora se propone? Indudablemente eso es echar abajo el principio de la libertad de enseñanza, que es una de las más preciadas conquistas de la revolucion.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sres. Diputados, á mí me sucede en este momento lo que á cierto prohombre de la situacion anterior, que á propósito de un debate en que jugaban muchos millones, exclamaba: «Yo ya no sé de qué millones se trata; sé si son míos, si son de España ó de otro pais.» Pues yo, después de los discursos que aquí se han pronunciado respecto al proyecto de autorizacion que nos ocupa, puedo decir también que ya no sé de qué se trata.

Hojeando la ley esta mañana en la premura con que va el debate, para dar siquiera con alguna conciencia mi voto, ó abstenerme si lo creo oportuno, lo primero que he notado es que nada tiene de nuevo; que es un proyecto ya conocido de todos los jóvenes algo estudiosos; que es ni más ni menos que un conjunto de las disposiciones francesas, no de hoy, sino de hace tiempo, en materia de gran economía; habiendo, en vez de Jueces de partido, circunscripciones y distritos, los que se llaman Jueces de comarca.

En cuanto al Sr. Curriel y Castro, debo decir á S. S. que en concepto de la comision los Abogados quedan como hoy están.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: No me levanto en son de oposicion; tanto porque no está presente el Sr. Ministro, cuanto porque se trata de una reforma que todos, y yo el primero, hemos deseado ardientemente.

Peró aquí no se trata en realidad de la organizacion de Tribunales, sino de una reunion de reglamentos aglomerados en más de mil artículos; y los resultados de la discusion demuestran esto perfectamente, porque aquí se ha tratado de la cuestion de personas, no del principio de la organizacion de los Tribunales.

¿Qué medio se busca aquí para llevar á cabo la organizacion de los Tribunales y para facilitar esa reforma? Ninguno: el planteamiento se hace imposible; y lejos de multiplicar la audiencia de los Jueces, se crea una máquina tan compleja que no puede menos de hacer más difícil la administracion de la justicia.

El pensamiento más aceptado por la ciencia en materias civiles es llevar estas cuestiones á una especie de arbitraje necesario, simplificando de este modo el procedimiento. Si á esto se agrega el Jurado para los delitos, la mayoría de lo que se propone es perfectamente inútil.

¿Cómo puede, por otra parte, explicarse, señores, que decretada la libertad de enseñanza se establezca aquí que no pueden ser los aspirantes á los cargos que tengan su título por Universidad costada por el Estado? Esto indica que en sus detalles el proyecto no es bueno; y en cuanto á su fondo, yo creo que va á dificultar ó á imposibilitar la creacion del Jurado.

Esto es lo que yo tenía que decir á la comision para que cuando se plantee definitivamente el proyecto se corrijan estos defectos.

El Sr. SORNI: Señores, la comision ha oído con mucho gusto las observaciones del Sr. Pinilla, pero no las considera aplicables á esta ley.

Es cierto que los que han hablado hasta ahora se han ocupado de las personas, pero esto es porque el proyecto se roza con intereses personales, y la culpa de que

la discusion haya venido